

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00108</b>
Demandante:	<b>ANA ESPERANZA PAIPILLA</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto:	<b>RECURSO DE APELACION</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 20 de marzo de 2018, este Despacho negó librar mandamiento de pago en el presente proceso.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 21 de marzo de 2018.
3. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 02 de abril de 2018.
4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 108, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 17 de abril de 2018 y finalizó el 19 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada

*del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.*

*Respecto a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:*

“ (...)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)”.-Subraya y Negrilla fuera de texto-

*A su vez, el artículo 244 ibídem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:*

“ (...)

**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

*Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia<sup>1</sup> sostuvo:*

"(...)

De conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rijan por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)"

*De las anteriores normas, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto que niega el mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:*

"(...)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el **suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)" Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que en el*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 20 de marzo de 2018 y notificado por estado electrónico el día 21 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 22 de marzo al 2 de abril de 2018, teniendo en cuenta el tiempo de vacancia judicial por semana santa, por lo que presentado el recurso de apelación el 02 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de marzo de 2018 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo.

**2.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 25 de fecha 02 de marzo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

2016-000108

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2016-00184-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO LUIS DURAN CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 128 a 129 del expediente, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor ORLANDO LUIS DURAN CASTRO .*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **ORLANDO LUIS DURAN CASTRO** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2010-00473.*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el presente crédito debe liquidarse de conformidad con las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado ANDEJ y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de hacienda y Crédito Público.*

**CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada*

del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(…)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

*De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:*

“(...)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:*

“(...)

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

*De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:*

“(...)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 128 y 129, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en cuanto a la suma que líquido y por las cuales se libró la orden de pago, señalando que la liquidación del crédito debió realizarse de conformidad con las instrucciones impartidas por las Circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDEJ y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*De conformidad con lo anterior el Despacho realizando un análisis de la argumentación expuesta por el recurrente encuentra que la misma no encuadra en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, por cuanto los fundamentos del mismo, no controvierten los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, como lo son, que este sea autentico, provenga del deudor o de una sentencia de condena; tampoco propone excepciones previas, ni presenta el beneficio de excusión, por el contrario lo que censura es la forma en la que se obtuvo la suma por la cual se libró el mandamiento de pago.*

*Entonces, resulta claro que en este caso, no es procedente el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia, ya que el sustento del mismo no corresponde a ninguno de los eventos taxativos que habilitan la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.*

*Sin embargo, es preciso señalar que en el numeral sexto de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, que sirve de título ejecutivo al demandante, se estableció que el cumplimiento de la misma estaría sujeta a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.*

*Por lo anterior se tiene entonces que los intereses que se causen en virtud de ella, deberán liquidarse conforme las reglas previstas en la normatividad referida, por ser la norma sustancial que regula las condiciones del título.*

*Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al abordar el tema de la liquidación de los intereses moratorios de las condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, en providencia del 20 de octubre de 2014, dentro del expediente radicado bajo el No. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), en la cual indicó:*

*“(…)*

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*

*i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de*

mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

(...)"

*Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no es procedente el recurso de reposición, se procederá a su rechazo.*

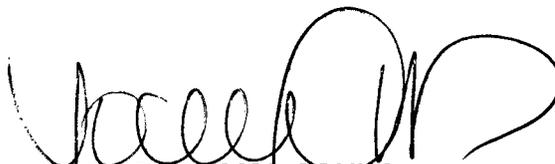
**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR IN PROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 28 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>02/05/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2016-00184</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2016-00254-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONOR GALVIS DE QUIROGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 97 a 100 del expediente, contra el auto del 05 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora LEONOR GALVIS DE QUIROGA.*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **LEONOR GALVIS DE QUIROGA** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2003-06972.*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se reponga el anterior auto que libra mandamiento de pago, o en su defecto se dicte sentencia anticipada por encontrarse probadas las excepciones previas de: “caducidad de la acción y, falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

*Considera que en este caso opero el fenómeno de **caducidad de la acción**, pues la sentencia mediante la cual se hizo exigible el Derecho de la demandante fue proferida e 19 de junio de 2008, , quedando ejecutoriada el 22 de agosto del*

*mismo año, y que teniendo en cuenta el término de suspensión por la liquidación de Cajanal, inicio el 12 de junio de 2009 y finalizó el 08 de noviembre de 2011, la demandante contaba con menos de 4 años para interponerla acción ejecutiva, toda vez que ya había transcurrido el primer año, y no obstante ello presentó la demanda un año después de haber caducado la acción.*

*Igualmente, argumenta la “falta de legitimación en la causa por pasiva” señalando que en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, se fijaron las reglas de competencia en lo relativo a las obligaciones pensionales, dentro de las cuales se señala que todas las solicitudes de reconocimiento radicadas antes del 08 de noviembre de 2011, estaría a cargo de Cajanal, mientras que las solicitadas posterior a esa fecha correspondería a la UGPP, por lo que considera que la entidad encargada de responder por la reclamación elevada por el actor es CAJANAL, la cual obedeció las directrices fijadas en dichas providencias y efectuó el pago total de la condena, y que de existir un eventual derecho al pago de intereses moratorios es el patrimonio autónomo de remanentes de esa institución la responsable de pagar en su integridad el fallo.*

### **CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.*

*Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

*A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:*

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

*En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:*

" (...)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

*De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:*

“(...)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.**

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:*

“(...)

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

*De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:*

“(...)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 97 a 100, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de “**caducidad de la acción y, falta de legitimación en la causa por pasiva**”, la cuales conforme a los hechos expuestos, se advierte revisten el carácter de previas.*

*Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso, procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.*

*Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se toma obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del*

*término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:*

*Es así que, proferido el auto el **05 de junio de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **02 de noviembre del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **08 de noviembre de 2017**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 7 de noviembre de ese año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 12 al 14 de febrero de 2018.*

*Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por el recurrente, mediante las cuales censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:*

*En primer lugar, sobre la caducidad alegada, encuentra el Despacho que en el presente asunto no ha operado este fenómeno, de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, literal k, según el cual "(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)", por cuanto a la fecha de presentarse la demanda dicho término no había vencido, como se explica a continuación.*

*La sentencia de condena objeto de recaudo, fue proferida el 03 de octubre de 2007 y confirmada el 19 de junio de 2008, quedando ejecutoriada el **22 de agosto de 2008 (fl. 49 vto)**, por lo que el plazo de los 18 meses establecido en el artículo 177 de CCA para su exigibilidad finalizaba el **22 de febrero de 2010**; fecha esta última, en la que según criterio del Consejo de Estado, debe empezar a contabilizarse el citado término de caducidad, de 5 años; luego este en principio **vencería el 22 de febrero de 2015**.*

*Sin embargo, dicho término de caducidad, conforme lo ha ratificado el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de la misma Corporación, en los procesos ejecutivos interpuestos contra la UGPP para el cobro de intereses*

*moratorios de sentencias judiciales, estuvo suspendido desde el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, en virtud del proceso de liquidación de CAJANAL, razón por la cual la demandante tenía hasta **12 de junio de 2018** para presentar la demanda, siendo esta radicada el **01 de septiembre de 2016**.*

*Así las cosas, en el presente caso, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA.*

*En segundo lugar, en cuanto la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual se fundamenta en que no es la UGPP la competente para responder por los intereses moratorios ejecutados en este proceso, sino CAJANAL que fue condenada, y por ende, la llamada a responder por intermedio del PAR, el Despacho las resolverá bajo las siguientes precisiones.*

*Resulta pertinente mencionar que esta dependencia judicial difiere de tal planteamiento, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Estado<sup>1</sup>.*

*Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibídem, se estableció que:*

*“(…)*

**Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

*(…)*

<sup>1</sup> -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003

(...)"

*Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales, no solo la administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.*

*Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:*

*(...)*

*Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.*

*Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.*

*Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta*

entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

(...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

" (...)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

(...)

ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados **hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

*De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.*

*Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.*

*Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.*

(...)"<sup>2</sup>

*De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.*

---

<sup>2</sup> Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, no resulta viable declarar probada la referida excepción **previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de la excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

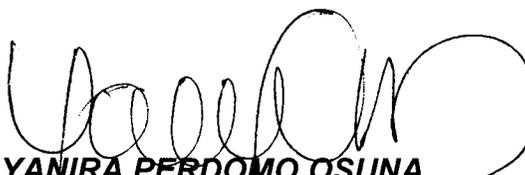
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 05 de junio de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a los expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No.25 de fecha <u>02-05-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH ARAMILLO MORALES La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00254</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00084</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALEJANDRO FIGUEROA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>

*Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 132 a 133 del expediente, contra el auto del 21 de febrero de 2018, mediante el cual se le impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial, así como sobre la excusa presentada (fls. 132 y 133).*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2017, este Despacho impuso al Doctor ORLANDO NIÑO ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la anterior decisión, argumentado que el artículo 180 del C.P.A.C.A., otorga la posibilidad al abogado de justificar su inasistencia a audiencia inicial dentro de los tres (3) días siguientes a la realización, por lo que le juzgado debió esperar a que se venciera el referido término para proceder a imponer la sanción. A su vez justifica su incomparecencia anexando copia de la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá en la que consta que asistió a dicho recinto judicial a fin de atender una diligencia de carácter civil dentro del proceso No. 2017-0466 el día 21 de febrero de 2018, a las 9:00 de la mañana.*

## CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.**

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(...)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que impone sanción por inasistencia a audiencia inicial, resulta claro que contra dicho auto no es procedente el recurso de apelación sino únicamente el **recurso de reposición**.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene que los recursos de reposición, que se interpongan contra providencias que se dicten dentro del trámite de una audiencia, deben ser presentados al momento en que se dicte la misma, por ser estos, de aquellos que se notifican en estrados, es decir, que no resulta viable su presentación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso de reposición fuera de la oportunidad legal prevista para ello, se rechazará por extemporáneo, e igualmente el recurso de apelación por improcedente.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad cabe resaltar que en audiencia inicial tal como consta en la grabación de audio y video que reposa en medio magnético como en la correspondiente acta, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de recurso de reposición, el Despacho si bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A se impuso sanción al citado profesional del derecho, lo cierto es que también en observancia del inciso 4° de dicha norma, le otorgó la posibilidad de que presentara la correspondiente excusa, en el término de tres días siguientes hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia.

Por lo tanto, de conformidad con el memorial presentado por el doctor ORLANDO NIÑO ACOSTA obrante a folios 132 a 136, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

- Mediante providencia del 03 de noviembre de 2017, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 21 de febrero de 2018, a las 8:30 de la mañana.

- En la mencionada diligencia, se impuso al doctor ORLANDO NIÑO ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

- El citado profesional, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018, justifica su incomparecencia anexando certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá en la que consta que asistió a dicho recinto judicial a fin de atender una diligencia de carácter civil dentro del proceso No. 2017-0466 el día 21 de febrero de 2018, a las 9:00 de la mañana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

“(…)

**2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia,** salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la**

**realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la parte demandante fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la asistencia a otra audiencia fijada en la misma fecha y hora, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.*

*En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor ORLANDO NIÑO ACOSTA se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 21 de febrero de 2018.*

**Por las razones expuestas, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

## **RESUELVE**

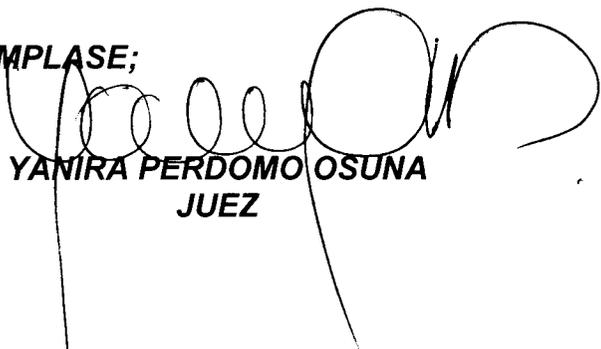
**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN,** interpuesto contra el auto de fecha 21 de febrero de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN,** impetrado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ACEPTAR** la justificación presentada en tiempo por el Doctor ORLANDO NIÑO ACOSTA por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderada de la entidad demandada.

**CUARTO.- EXONERAR** al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 25 de fecha 02 de marzo de **2018 fue** notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria. \_\_\_\_\_

2017-00084

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)*

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00102</b>
Demandante:	<b>ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL</b>
ASUNTO:	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

*Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el asunto controvertido no es susceptible de control por parte de esta jurisdicción.*

**ANTECEDENTES**

**1.** El señor **ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetró demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, solicitando la declaratoria de nulidad de las Actas N° 99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017, a través de las cuales el Comité de Evaluación del Ejército Nacional recomendó no llamarlo a curso de ascenso y, como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad el reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, a fin de que sea convocado a curso de de estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, y una vez aprobado el curso se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel. Igualmente el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

**CONSIDERACIONES**

*Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable dar trámite al presente proceso, por cuanto se está frente a actas que no son susceptibles de control jurisdiccional por las siguientes razones:*

*En primer lugar, se tiene que con Acta N° 99049 del 02 de octubre de 2017, el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, recomendó que el demandante no*

debía ser tenido en cuenta para el ingreso a curso, pues no reunía los lineamientos éticos y profesionales para ascender a un grado superior, al no contar con la confianza del mando para asignarle cargos de mayor responsabilidad.

También está demostrado que el demandante, con derecho de petición radicado el 06 de octubre de 2017, solicitó al Comandante del Ejército Nacional, reconsideración de la anterior evaluación.

Posteriormente, mediante Acta N°04346 del 20 de octubre de 2017, el Comité Evaluador se ratificó en no considerar el llamamiento del demandante a curso.

Resulta pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 establece unos medios de control de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración, cuyo contenido se encuentre consignado en actos administrativos. En este sentido, el acto administrativo se define "(...)" como la manifestación de la voluntad de la administración, **tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)**<sup>1</sup>, lo **que excluye** de entrada tanto **los actos de trámite**, como los expedidos por la administración que se limiten a ejecutar decisiones, ya sean administrativas o judiciales.

En tales condiciones, se pueden demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos stricto sensu, denominados definitivos, en los términos del artículo 43 *ibídem*<sup>2</sup>, que son los que deciden de fondo el asunto, es decir, que terminan el procedimiento administrativo; mientras que los demás, como son los actos de trámite y preparatorios, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional.

Para el caso sub examine, se puede evidenciar que las Actas N° 99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017, son los estudios efectuados por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, mediante las cuales se recomendó al Gobierno Nacional no llamar a curso para el ascenso al grado de Teniente Coronel al demandante, lo que significa que se trata de **actos de trámite**, que no son susceptibles de control judicial, pues tal decisión de llamar o no a un oficial para realizar el curso de ascenso es de competencia del Gobierno Nacional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, Mp. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

*Como se puede apreciar, las actas acusadas no pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos o de fondo, pues no crean, modifican o extinguen situación alguna respecto al demandante, sino que por el contrario, se tratan de actos de trámite que no hicieron imposible continuar con la actuación del actor, ya que aquellas se limitan a realizar un estudio a efectos de emitir una recomendación de ascenso. Esta situación permite colegir que las mencionadas Actas no son pasibles de control jurisdiccional, por tratarse de simples actos de trámite.*

*Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2014<sup>3</sup> precisó:*

*(...)*

*Antes de iniciar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, se hace necesario para el Despacho precisar si las actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de la Defensa para la Policía Nacional, acusadas por el actor, son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Al respecto se tiene que el Decreto 1512 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", vigente para la época en que se proferieron las actas demandadas, señaló en el capítulo V artículo 57 las funciones de las Juntas Asesoras indicando entre otras en su numeral 3 como función recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa los ascensos del personal de la Policía Nacional.*

*A su vez el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, dispuso que:*

***"RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:***

*Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora."*

Ahora bien, del contenido de los actos acusados, el Acta No. 005- ADEHU-GUPOL-3-22 de 27 y 28 de septiembre de 2012, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta No. 009- ADEHU-GUPOL-3-22 de 28 de septiembre de 2012, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se observa que lo manifestado en estas fue recomendar el nombre de 10 Coroneles y no recomendar la selección de otros 25, para realizar los cursos reglamentarios para ascenso al Grado de Brigadier General, es decir que se trata de actos de trámite.

De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de 2014 Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13) Actor: CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa<sup>4</sup>.

Sobre el particular, esta Sección en sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, sostuvo que:

*“En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.*

*Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.*

*El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999.”.*

**Hechas las anteriores precisiones, se rechazará la demanda presentada por el señor César Augusto Ospina Morales, en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 numeral 3 del CPACA<sup>5</sup>.**

(...)- Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Igualmente, el Tribunal Administrativo – Sección segunda-Subsección “C” mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, al estudiar un caso similar, en el cual esta dependencia judicial rechazó la demanda al declarar de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda, señaló:*

*“(…)*

*Conforme a las normas citadas, los ascensos se confieren a los Oficiales en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes dentro de la planta respectiva, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Decreto de evaluación de desempeño.*

*Dentro de los requisitos exigidos para el ascenso de oficiales, se destaca el llamamiento al curso de ascenso de que se trate, decisión que compete al Gobierno Nacional, previa recomendación de la Junta*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-2325-000-2001-01196-01 (0121-08). Actor: LUIS EDUARDO TAFUR GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

<sup>5</sup> Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”-Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO Radicación Número: 11001-33-35-013-2015-00156-01 Demandante: Henry Mojica Ruiz Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia

Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, según la regulación establecida en los artículos 55, 56 y 57 del Decreto 1512 de 2000, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

De las normas que se vienen de leer se deriva que **las funciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional en materia de ascenso de los oficiales, se restringe a emitir recomendaciones**, ya sea, acerca de quiénes de ellos deben ser llamados a los cursos de ascenso y posteriormente, o respecto de quiénes deben ser efectivamente ascendidos, sin que pueda afirmarse que es obligatorio el llamamiento de todos los oficiales pertenecientes a un grado, que aspiran a ingresar a un grado inmediatamente superior, incluso, el haber sido llamado a curso y su aprobación no impone el ascenso, puesto que se trata de decisiones discrecionales del Gobierno Nacional y dada la estructura piramidal de la Policía Nacional, ello sería imposible.

(...)

**Luego entonces, las actas demandadas, proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, cuya nulidad se pretende en la demanda, no son actos definitivos susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., como bien lo señaló la Juez de primera instancia. Así las cosas, al no haberse demandado ningún acto administrativo definitivo, era forzoso el rechazo del libelo introductorio.**

(...)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que la las Actas N° 99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017 por tratarse actos de trámite, no son susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción, por cuanto las mismas son meros actos preparatorios que dan origen al acto administrativo definitivo posterior, que es el produce el daño antijurídico.*

*Por consiguiente, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:*

"(...)

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)" – Negrilla fuera de texto –

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>025</u> de fecha <u>2 MAY 2018</u> se notificó el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>11001-33-35-013-2018-00102</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00113
Demandante:	MARTHA LUCIA ALGARRA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

Revisada la demanda presentada por el abogado **ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA** en representación de la señora **MARTHA LUCIA ALGARRA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**2.- ALLEGAR** en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**3.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por a notificación en estado electrónico No. <u>025</u> de fecha <u>2 MAY. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00113



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00162</b>
Demandante:	<b>FABER ALEXANDER CARDONA BOHORQUEZ</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>
Asunto:	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la certificación laboral expedida por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal de la entidad demandada obrante a folio 10 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **FABER ALEXANDER CARDONA BOHORQUEZ** es el Batallón de Alta Montaña N° 5 General Urbano Castellanos en el Municipio de Génova - Quindío

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Armenia** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre los Municipios del Departamento del Quindío. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Armenia**, por ser el Municipio de Génova, el lugar donde el señor **FABER ALEXANDER CARDONA BOHORQUEZ** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Armenia** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Armenia** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Armenia**.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	estado electrónico No. <u>025</u> de fecha
<u>2 MAR. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.	
La Secretaria,	
	11001-33-35-013-2018-00162

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00163</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO JACSON PEREA SANTOS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con la C.C N° 79.786.020 y portador de la T.P. No. 143243 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 18 del expediente.
  
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por la señora **EDUARDO JACSON PEREA SANTOS** a través de apoderada, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**.
  
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
  
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- GERENTE GENERAL DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.**, o a quien haya delegado para tal función.
  
  - 4.2.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>025</u> de fecha <u>- 2 MAY. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, 	
11001-33-35-013-2018-00163	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	250002325000200700739
Demandante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 20 de marzo de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo (fls. 6 a 10).

#### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 20 de marzo de 2018, este Despacho negó la medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 21 de marzo de 2018.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 02 de abril de 2018.
4. Como en este caso no está integrado el contradictorio con la parte demandante, no era necesario correr el traslado del recurso de apelación interpuesto.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)"-Subraya y Negrilla fuera de texto-

A su vez, el artículo 244 ibídem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia<sup>1</sup> sostuvo:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

“(...)

De conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso– estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De las anteriores normas, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno medida cautelar previa, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, acudir por excepción al Código de Procedimiento Civil, codificación que es la aplicable para el caso en esta oportunidad en razón de transición normativa, como se precisó en el auto que libro mandamiento de pago.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que resuelve sobre una solicitud de embargo, específicamente, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“(...)

**ARTÍCULO 513. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.**

(...)

**El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo.**

(...)”. Subrayas y negrilla fuera de texto-

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que resuelve una medida cautelar de embargo, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 20 de marzo de 2018 y notificado por estado electrónico el día 21 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 22 de marzo al 2 de abril de 2018, teniendo en cuenta el tiempo de vacancia judicial por semana santa, por lo que presentado el recurso de apelación el 02 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de marzo de 2018 mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo.

En virtud de lo anterior, se ordenara al ejecutante suministrar el valor de las copias que corresponden, al auto que libra mandamiento de pago y al cuaderno de medidas cautelares, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que quede desierto el recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER, EN EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo.

**2.- ORDENAR** al ejecutante cancelar el valor de las copias correspondientes, dentro del término de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tener por desistido el recurso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**3.-** Una vez surtido el trámite correspondiente por parte del ejecutante, por secretaria, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>25</u> de fecha 02 de marzo de <u>2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 2007-00739